**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 17**

**LA PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO DE DOCUMENTO. CLASES: LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. VALOR PROBATORIO. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO: SU EFICACIA EN ESPAÑA.**

**LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

La prueba documental es la dirigida a obtener la convicción del juzgador acerca de la certeza de unos hechos mediante documentos.

Está regulada fundamentalmente por los artículos 317 a 334 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 y 1216 a 1230 del Código Civil de 24 de julio de 1889, si bien otras leyes regulan aspectos de documentos concretos, como el Código de Comercio de 22 de agosto de 1885 o la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, y su Reglamento de 2 de junio de 1944

**CONCEPTO DE DOCUMENTO.**

El documento es, en sentido estricto, el papel o soporte electrónico que incorpora la expresión escrita de un pensamiento.

Sin embargo, en un sentido amplio la Ley de Enjuiciamiento Civil considera también documentos a dibujos, fotografías, croquis, planos, mapas y otros documentos que no incorporen predominantemente textos escritos, si bien su eficacia probatoria no es la misma que la de los documentos en sentido estricto.

**CLASES: LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.**

La clasificación fundamental de los documentos es la que distingue entre documentos públicos y documentos privados.

**Documentos públicos.**

Dispone el artículo 1216 del Código Civil que “son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”.

Por su parte, el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil considera como documentos públicos, a efectos de prueba en el proceso, a los siguientes:

1. Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales y sus testimonios.
2. Los autorizados o intervenidos por notario y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido.
3. Las certificaciones de los registradores de la propiedad y mercantiles.
4. Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
5. Los que, con referencia a archivos y registros de las Administraciones Públicas y entidades de Derecho Público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de tales administraciones o entidades.

Los principales documentos notariales, que conforme al artículo 1217 del Código Civil se rigen por la legislación notarial, son:

1. Las escrituras públicas, cuando contengan declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y contratos de todas clases.
2. Las actas de distintas clases, como las de presencia, notificación, requerimiento, notoriedad o depósito.

**Documentos privados.**

El artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Civil considera como documentos privados, a efectos de prueba en el proceso, aquellos que no sean públicos.

**VALOR PROBATORIO.**

Conforme al artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los documentos públicos harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

La fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en el artículo 317, antes citados, a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozcan tal carácter. En defecto de disposición expresa en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.

Por su parte, el Código Civil contienen las siguientes normas:

1. Conforme a su artículo 1218, “los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros”.
2. Conforme a su artículo 1219, “las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero”.
3. Conforme a su artículo 1220, “las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas. Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera”.
4. Conforme a su artículo 1221, “cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, harán prueba:

1º. Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2º. Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.

3º. Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta o más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, o que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los tribunales según las circunstancias”.

1. Conforme a su artículo 1222, “la inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada” por los tribunales según las circunstancias, sirviendo como un principio de prueba por escrito.
2. Conforme a su artículo 1223, “la escritura defectuosa, por incompetencia del Notario o por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes”.
3. Conforme a su artículo 1224, “las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso u omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la novación del primero”.

Respecto de los documentos privados, el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los equipara a efectos probatorios a los documentos públicos cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

Si se impugnare su autenticidad, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto, y si no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

Además, se regula especialmente la impugnación de los documentos electrónicos, presumiéndose su autenticidad cuando se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado, procediéndose en otro caso conforme a lo previsto en la Ley de Servicios Electrónicos de Confianza de 11 de noviembre de 2020.

Por su parte, el Código Civil contienen las siguientes normas:

1. Conforme a su artículo 1225, “el documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes”.
2. Conforme a su artículo 1227, “la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio”.
3. Conforme a su artículo 1228, “los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen”.
4. Conforme a su artículo 1229, “la nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor. Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor. En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique”.
5. Conforme a su artículo 1230, “los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero”.

**DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO: SU EFICACIA EN ESPAÑA.**

Dispone el artículo 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que a efectos procesales, se considerarán documentos públicos los documentos extranjeros a los que, en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria atribuida a los documentos públicos españoles por el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes estudiada.

Cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional ni ley especial, se considerarán documentos públicos los que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio.
2. Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Cuando los documentos públicos extranjeros incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas españolas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos.

Por ende, para ser considerados auténticos en España los documentos públicos extranjeros pueden requerir de la apostilla, a través de la cual un Estado que sea parte en el Convenio de la Haya de 5 de octubre 1961 reconoce la eficacia jurídica de los documentos públicos emitidos los demás Estados que sean parte en dicho Convenio.

La apostilla es una legalización que consiste en colocar sobre el propio documento público una anotación que certifica la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país, y sustituye cualquier otro tipo de acreditación de tal autenticidad.

La apostilla puede aplicarse a documentos judiciales, notariales o similares o administrativos, así como a certificaciones oficiales de documentos privados. Sin embargo, no se aplica a los documentos expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares o a los administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera, ni a los documentos privados.

La apostilla puede solicitarla cualquier persona portadora de un documento público cuya autenticidad desee certificar.

Es la legislación interna de cada Estado parte en el Convenio de La Haya la que determina las autoridades o funcionarios competentes para apostillar los documentos públicos emitidos por autoridades o funcionarios de tal Estado.

En España, tales autoridades y funcionarios están determinados por el Real Decreto de 24 de octubre de 2011, que la atribuyen en función del tipo de documento y de la elección del ciudadano, a:

1. Los Secretarios de Gobierno de los Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia.
2. El titular de la unidad del Ministerio de Justicia competente en materia de información y atención al ciudadano.
3. Los Gerentes Territoriales del Ministerio de Justicia.
4. Los Decanos de los Colegios Notariales.

La apostilla puede ser tanto extendida en el propio documento apostillado como emitida en forma electrónica, y las de documentos públicos españoles serán registradas y almacenadas en el Registro Electrónico de Apostillas del Ministerio de Justicia.

José Marí Olano

2 de mayo de 2022